Patria, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4371, que declara de interés Nacional la repoblación forestal, en todo el territorio de la República.—G.O. Nº 7943, Febrero 4. 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

NUMERO 4371.

CONSIDERANDO: Que la intensa, amplia y fructífera obra de defensa, conservación y reproducción, de los recursos naturales del país, que ha realizado el gran estadista dominicano, Su Excelencia, el Generalísimo y Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, ha transformado la estructura de la República, y que ese esfuerzo debe ser continuado, con entusiasmo y perseverancia, por las generaciones dominicanas presentes y futuras;

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana está adherida a la Unión Internacional para la Protección de la Naturaleza, que auspicia tomar medidas eficaces para la protección de los recursos naturales, y que es de absoluta conveniencia para la República acentuar su participación efectiva en ese movimiento de conservación de las selvas, suelos, aire, recursos hidráulicos y otros agentes, para establecer una armonía natural o equilibrio físico entre las especies animales, los bosques, el aire y las aguas y las tierras,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se declara de interés nacional la repoblación forestal de todas aquellas zonas del país en que, por cualquier circunstancia, y especialmente como consecuencia de las necesidades de producción agrícola, hayan perdido sus montes, selvas o arboledas.

Art. 2.—Se declara el año de 1956, Año de la Repoblación Forestal de la República Dominicana.

Art. 3.—Se dispone que cada propietario, arrendatario o usufructuario de terrenos rurales del país, siembre en el vecindario del batey o vivienda del fundo o heredad, por lo menos veinte árboles frutales o maderables.

Art. 4.—Se dispone que cada propietario, arrendatario o usufructuario de terrenos, rurales, siembre árboles en las cercas colindantes con las carrteras y caminos vecinales, a una distancia no mayor de sesenta metros, uno de otro.

Art. 5.—Las grandes empresas agrícolas e industriales que tengan bateyes, como las azucareras y las bananeras, deberán reembosquecer, en la vecindad de los bateyes y en los caminos mayores, una porción de terreno de acuerdo con las instrucciones que les dará la Secretaría de Estado de Agricultura, sobre la extensión del mismo—que no podrá ser menor de una hectárea ni mayor de cinco—y sobre las variedades de los áboles que se sembrarán.

Art. 6.—Ninguna persona o empresa podrá, en lo sucesivo, hacer desmontes totales para el desarrollo de cultivos agrícolas o de pasto para el ganado. En los mismos terrenos destinados a estos fines, deberá siempre dejarse una zona de monte de por lo menos una hectárea por cada veinte hectáreas a cultivar, preferentemente entre los distintos tablones o piezas mayores de cultivo, la cual zona de monte, además de evitar la propagación de incendios, servirá para devolverles a esos campos su perdida humedad, utilidad y belleza. Esta zona tendrá una dimensión de por lo menos diez metros de ancho. Deberán conservarse, además, de acuerdo con la Ley Nº 1688 del 16 de abril de 1948, las palmeras que se encuentren en los terrenos que vayan a someterse a esos cultivos.

Art. 7.—Las disposiciones de los artículos 3, 4 y 5 de esta ley, deberán ser cumplidas en el plazo de un año a partir de la publicación de la misma.

Art. 8.—La Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes dará, con la colaboración de la Secretaría de Estado

de Agricultura, las instrucciones necesarias a todas sus dependencias, a fin de que cada niño de las escuelas rurales del país siembre y levante un número determinado de árboles frutales o maderables. Celebrarán dichas escuelas, actos y concursos para estimular en los niños el amor al árbol y la afición a su siembra.

Art. 9.—La violación o inobservancia de las disposiciones de esta ley será sancionada con multa de veinticinco a mil pesos o prisión correccional de uno a tres meses, o con ambas penas a la vez según la gravedad e importancia del hecho delictuoso.

Art. 10.—La ejecución de la presente ley estará a cargo de la Secretaría de Estado de Agricultura, con la cooperación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, así como de los Alcaldes Pedáneos en sus respectivas jurisdicciones.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; Año 112 de la Independencia, 93 de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo.

Francisco Prats-Ramírez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; Años 112 de la Independencia, 93 de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Juan Guilliani,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 4372, del Congreso Nacional, que aprueba la Convención Internacional sobre Líneas de Flotación.— G. O. Nº 7975 del 30 de Abril de 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4372.

VISTO el inciso 14 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el texto de la Convención Internacional relativa a las Líneas de Flotación, suscrita en Londres el 5 de junio de 1930, el Protocolo Final y los anexos a dicha Convención;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR la Convención Internacional relativa a las Líneas de Flotación, suscrita en Londres el 5 de junio de 1930, el Protocolo Final y los anexos a dicha Convención a la cual se adhirió la República Dominicana en fecha 28 de octubre de 1947, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO SOBRE LINEAS DE FLOTACION

(Véase esta Resolución en extenso en la Gaceta Oficial Nº 7975)

Resolución Nº 4373, que autoriza al Municipio de Dajabón a erigir un busto conmemorativo del Primer Centenario de la Batalla de Sabana Larga.— G. O. Nº 7944 del 8 de Febrero de 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4373.

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, ha dirigido al Congreso Nacional